



**INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veintidós (22) de mayo de 2018.** En la fecha paso al Despacho las presentes diligencias, informando al señor Juez que fueron remitidas nuevamente por la Fiscalía 2 de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DFNEXT con un oficio sin número (fl. 53 c.o.15), en el que inicialmente se manifestó que, la última devolución de este Juzgado tenía que ver con un problema en la foliatura que ya fue solucionado y que en cajas por separado remitirá los cuadernos correspondientes a las procedencias y en otras los que corresponden a las improcedencias.

Seguidamente señala que, remite por duplicado "*las diligencias que corresponde a las PROCEDENCIAS proferidas en decisión del 13 de febrero/2015*".

Es de anotar que, de conformidad con la constancia que antecede, la Fiscalía Delegada allegó la resolución de 9 de febrero de 2018 en la que luego de un corto análisis señala que, a partir de ese momento se dará aplicación a la Ley 1708 de 2014, razón por la que ordena la ruptura de la unidad procesal, tal como se había ordenado en autos de 23 de junio y 21 de diciembre de 2017.

Por otra parte, se debe informar que una vez revisadas las diligencias, se advirtieron irregularidades en cuanto al procedimiento de las notificaciones de los afectados, pues se dejó de notificar a varios de ellos en la forma que establecía la Ley 793 de 2002, norma bajo la cual la Fiscalía Delegada adelantó esta acción hasta la resolución mixta de procedencia e improcedencia.

Sírvase proveer.

  
**JOHN WILMER MORALES MONTAÑA**  
**AUXILIAR JUDICIAL II**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)**

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la Fiscalía 2 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD, el 13 de febrero de 2015 emitió resolución de procedencia respecto de varios bienes muebles, inmuebles, establecimientos de comercio, sociedades, vehículos y dinero depositado en cuentas bancarias, todos ubicados en Bogotá, Cartagena y Cali; que a través de resolución de 9 de febrero de 2018, radicada el 16 de mayo hogaño, dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en autos de 23 de junio y 21 de diciembre de 2017 y en consecuencia dispuso la ruptura de la unidad procesal para que en este proceso se adelante el trámite relacionado con la solicitud de **PROCEDENCIA**, se **AVOCA** el conocimiento de las presentes



diligencias, de conformidad con lo normado en los artículos 137 de la Ley 1708 de 2014; y 58 de la Ley 1849 de 2017, disposiciones que actualmente rigen lo concerniente a la acción extintiva.

Ello conforme a las ordenanzas establecidas en el artículo 217 *ejusdem*, en el cual se establece el régimen de transición para esta clase de procedimientos y la interpretación que sobre dicha determinación legislativa realizó la Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, siendo pertinente citar el reciente pronunciamiento emitido el pasado 24 de octubre de 2016, en el expediente AP6957-2016, rad. 48945, M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, así:

***“Lo anterior por cuanto en criterio de la Corte el régimen de transición contemplado en la Ley 1708 de 2014, solo está referido a las causales de extinción de dominio legalmente contempladas al dictarse la resolución de inicio, y no comprende las restantes normas sustanciales o procesales contenidas en los regímenes anteriores que han regulado el tema, tal como lo concluyó en pasado pronunciamiento (CSJ AP4553-2015, rad. 46548), previa esta consideración:***

*(...)*

***Es claro que la Ley 1708 de 2014, que rige desde el 20 de julio de 2014, aplica desde ese entonces, además porque derogó expresamente (art. 218) las Leyes 793 y 785 de 2002, Ley 1330 de 2009, así como las demás leyes que las modifican o adicionan, y también las leyes que sean contrarias o incompatibles con este Código.***

*Así lo ha definido esta Corporación en reiterados pronunciamientos<sup>1</sup>, en punto a la competencia de los juzgados penales del circuito especializados de extinción de dominio o en su defecto de los juzgados penales del circuito especializados para el juzgamiento por factor territorial, a partir de la entrada en rigor del citado Estatuto...” (Subrayado del despacho)*

Es de anotar que dicha postura fue ratificada el pasado 15 de marzo de 2017, en providencia emitida en el expediente AP1654-2017, rad. 49.874, M.P. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO.

En atención a lo expuesto en los mencionados pronunciamientos, además teniendo en cuenta que la resolución de inicio en el presente asunto fue emitida el 10 de octubre de 2006 y con el ánimo de evitar futuras nulidades que puedan afectar la presente actuación, el trámite se adecuará al procedimiento establecido en la Ley 1708 de 2014 sin las modificaciones hechas por la Ley 1849 de 2017, en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la última norma en cita.

Por otra parte resulta pertinente mencionar que, una vez revisadas las diligencias el Despacho advirtió que, dentro del procedimiento surtido en sede de Fiscalía respecto de la mayoría de los afectados se realizaron las notificaciones conforme las previsiones de la Ley 793 de 2002, en debida forma y con garantía de sus derechos, cumpliéndose la finalidad prevista constitucionalmente.

Sin embargo, no se cumplió así para todos los afectados, pues algunos dejaron de ser notificados en la manera establecida por la Ley 793 de 2002.

<sup>1</sup> CSJ AP2572-2015, AP 1818-2015, AP 1817-2015.



En ese orden de ideas, como se dijo, se debería decretar la nulidad de lo actuado; sin embargo, es sabido que a la luz de los principios que rigen las nulidades, no siempre la ausencia de una formalidad en la ejecución de un acto procesal implica su invalidez, pues si existe otro medio procesal para subsanar la irregularidad debe aplicarse a efectos de no imponer la mayor sanción al proceso.

Y es precisamente la Ley 1708 de 2014, norma bajo la cual se seguirá adelantando el proceso según lo indicado al inicio de esta providencia, la que en sus artículos 138 a 140 prevé el medio procesal que permite subsanar la irregularidad en la que incurrió la Fiscalía Delegada en el presente asunto.

Visto lo anterior, con el ánimo de evitar futuras nulidades que puedan afectar la presente actuación; teniendo en cuenta que el trámite se adecuará al procedimiento establecido por el actual Código de Extinción de Dominio; y que la mayoría de los sujetos procesales e intervinientes fueron notificados en debida forma bajo las previsiones de la Ley 793 de 2002; en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, se **ORDENA** por Secretaría notificar esta decisión en la forma establecida en los artículos 138 a 140 de la Ley 1708 de 2014 a los afectados que no fueron notificados. Una vez se cumpla con lo anterior, por auto aparte se dispondrá correr el traslado de que trata el artículo 141 ibidem para todos los sujetos procesales e intervinientes, quedando claro que, por ahora el Despacho se abstiene de correr el mismo, hasta que sean notificados la totalidad de los interesados.

En caso de que en la presente acción de extinción del derecho de dominio se afecten derechos de personas que se encuentren privadas de la libertad en Centros Carcelarios o policiales ubicados fuera de la ciudad de Bogotá, por Secretaría se deberá sin demora, librar despacho comisorio a la autoridad correspondiente hasta que se garantice la notificación personal de dichos afectados.

Una vez realizado lo señalado en precedencia, vuelvan las diligencias al Despacho para el trámite pertinente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**JOSÉ RAMIRO GUZMÁN ROA  
JUEZ**

República de Colombia  
Poder Judicial del Poder Público  
Juzgado Penal del Circuito Especializado de Bogotá  
Extinción de Dominio

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy 10 9 AGO 2018 Notifiqué personalmente

a MARCO JULIO ALOSA RIVERA

con C.C. No 14989677 De CAJ

del auto de fecha MA 9072/2018 la corral traslado

por \_\_\_\_\_ días y la hizo entrega de la copia de la demanda

y anexos en \_\_\_\_\_ folios útiles

El Notificado, \_\_\_\_\_

La Secretaría \_\_\_\_\_

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten initials]*  
